

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(90) 73 final.

Bruselas, 20 de febrero de 1990

Propuesta de
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1676/85 y (CEE) nº 1677/85 en lo relativo a los tipos de conversión y a los montantes compensatorios monetarios que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común

(presentada por la Comisión)

Exposición de motivos

1. El régimen agromonetario prevé la aplicación de determinados tipos de cambio entre el ecu y las monedas nacionales, así como la posibilidad de autorizar excepciones a estos tipos.

Dado el desarrollo de los instrumentos financieros de los agentes económicos y la rapidez de su aplicación, se propone que se amplíe la posibilidad de recurrir a tipos más próximos a la situación real, cuando exista un riesgo de distorsión del mercado agrario de origen monetario.

Además, para evitar que pueda producirse un trato desigual entre los Estados miembros, la presente propuesta permite precisar los tipos de cambio que deben utilizarse dentro de la política agraria común (PAC) entre las monedas de los Estados miembros y las de terceros países.

2. En lo que respecta a las monedas "flotantes", que no respetan el margen de fluctuación del 2,25% dentro del Sistema Monetario Europeo, el tipo de mercado aplicable en la política agraria común se calcula sobre la base de la evolución de la moneda de que se trate con respecto a los tipos centrales de las ocho monedas "fijas", que respetan el mecanismo de los tipos de cambio citado.

Dada la creciente utilización del ecu, se propone que se adapte la reglamentación agromonetaria, para autorizar que se recurra directamente al ecu como base de referencia para determinar los tipos de mercado de las monedas "flotantes" y para fijar los montantes a cuyo cálculo se apliquen.

3. Las disposiciones actuales sobre el desmantelamiento sistemático de los montantes compensatorios monetarios (MCM) en el sector de la carne de porcino establecen límites muy estrictos para las adaptaciones del correspondiente tipo de conversión agrario. Esta restricción da lugar a cambios de los MCM frecuentes y económicamente injustificados. Además, impide en ocasiones que se respete la desviación máxima de 8 puntos convenida entre los MCM de la carne de porcino y los MCM de los cereales.

Se propone que se adapten los criterios para limitar las posibilidades de determinar el tipo de conversión agrario para la carne de porcino, con objeto de evitar los problemas mencionados en la aplicación del régimen de desmantelamiento de los MCM de este sector.

4. Además de las propuestas de modificación enunciadas anteriormente, se proponen, asimismo, algunos cambios en la redacción, que permitan clarificar los textos de los reglamentos en cuestión.

Propuesta de

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 1676/85 y (CEE) n° 1677/85 en lo relativo a los tipos de conversión y a los montantes compensatorios monetarios que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1636/87 (4), establece los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común; que el apartado 4 del artículo 2 y el apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento prevén la posibilidad de que se autoricen excepciones, con objeto de aplicar tipos de conversión más próximos a la realidad económica; que, para tomar en consideración las diferentes situaciones especiales, conviene adaptar los criterios que rigen la autorización de dichas excepciones;

Considerando que, en aras de una mayor claridad de las disposiciones en cuestión, procede utilizar directamente las cotizaciones del ecu, determinadas en el marco del Sistema Monetario Europeo, para el cálculo del tipo de mercado mencionado en el apartado 1 del artículo 3 y precisar la redacción del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

(1) DO n° C

(2) DO n° C

(3) DO n° L 164 de 24. 6.1985, p. 1

(4) DO n° L 153 de 13. 6.1987, p. 1

Considerando que, para tomar en consideración el tipo de mercado definido en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85, procede adaptar el método de cálculo de la desviación previsto en la letra b) del apartado 2 del artículo 5, y la referencia al tipo de cambio prevista en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 (6);

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85 establece disposiciones que permiten evitar, dentro de ciertos límites, la creación de montantes compensatorios monetarios en el sector de la carne de porcino; que la experiencia ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar dichas disposiciones, a fin de aproximarse al objetivo deseado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1676/85 quedará modificado como sigue:

1. El apartado 4 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

"4. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10, podrán autorizarse excepciones al tipo de conversión agrícola, a fin de permitir que se recurra a tipos de conversión más próximos a la realidad económica y evitar el riesgo de que se produzcan distorsiones del mercado, de origen monetario."

2. El último guión del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

"- para las otras monedas, sobre la base de la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas, durante un periodo que se determinará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12."

(5) DO n° L 164 de 24. 6.1985, p. 6

(6) DO n° L 182 de 30. 7.1987, p. 1

3. El apartado 2 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

"2. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 10, podrán autorizarse excepciones a lo dispuesto en el apartado 1, con objeto de permitir que se recurra a tipos de conversión más próximos a la realidad económica y evitar el riesgo de que se produzcan distorsiones del mercado, de origen monetario."

4. En el artículo 3 se añadirá el apartado siguiente:

"3. De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12, podrá fijarse un tipo de conversión específico, próximo a la realidad económica, con objeto de convertir en moneda nacional de un Estado miembro los importes expresados en moneda nacional de un tercer país."

5. En el apartado 1 del artículo 6, los términos "importes que cumplan las siguientes condiciones" se sustituirán por los términos "importes que cumplan todas las condiciones siguientes".

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1677/85 quedará modificado como sigue:

1. La letra b) del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

"b) en lo que se refiere a los Estados miembros distintos de los contemplados en la letra a), al porcentaje que represente, para la moneda del Estado miembro de que se trate, la diferencia entre:

- el tipo de conversión agrícola

y

- la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas durante un periodo que se determinará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12."

2. El punto 2) del artículo 6 bis se sustituirá por el texto siguiente:

"2) De conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 12, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adaptará de forma que se evite la aplicación de montantes compensatorios monetarios.

No obstante, esta adaptación se efectuará:

- sin que, para el Estado miembro afectado, la diferencia entre la desviación monetaria real en el sector de la carne de porcino, por una parte, y la desviación monetaria real en el sector de los cereales, por otra, sobrepase los 8 puntos,
- de manera que se reduzca el riesgo de que se produzcan modificaciones de los montantes compensatorios monetarios frecuentes y económicamente injustificadas."

3. El último párrafo del apartado 1 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

"El montante compensatorio monetario se convertirá mediante la aplicación de los tipos bilaterales resultantes de los tipos centrales o, en su caso, de los tipos medios previstos en el segundo guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 5."

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El punto 2 del artículo 1 y el punto 1 del artículo 2 serán aplicables a partir del de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

FICHA DE FINANCIACION

- 7 -

FECHA: 25.01.1990

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA: Capít. 28 y Capít. 100 CRÉDITOS: Cap.28-136 mill.ecus
+ partidas restituciones Cap.100-1152,8 mill.ecus

2. DENOMINACIÓN: Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1676/85 y el Reglamento (CEE) nº 1677/85 relativo a los montantes compensatorios monetarios que deberán aplicarse en el marco de la política agraria común.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 43 del Tratado

4. OBJETIVOS:

- En primer lugar, utilizar el ecu como base de referencia para determinar los tipos de mercado de las monedas "flotantes" y para fijar los montantes a cuyo cálculo se aplican.
- En segundo lugar, limitar las posibilidades de determinar el tipo de conversión agrario para la carne de porcino

5. REPERCUSIÓN FINANCIERA 5.0 GASTOS A CARGO - DEL PRESUPUESTO DE LAS C.E. (RESTITUCIONES/INTERVENCIONES) 5.1 INGRESOS - RECURSOS PROPIOS DE LAS C.E. - (EXACCIONES REGULADORAS/ DERECHOS DE ADUANA)	PERIODO DE 12 MESES	EJERCICIO EN CURSO (90)	EJERCICIO SI- GUIENTE (91)	
		p.m.	p.m.	p.m.
	p.m.	p.m.	p.m.	
	1992	1993	1994	1995
5.0.1 PREVISIÓN DE GASTOS				
5.1.1 PREVISIÓN DE INGRESOS				

5.2 MÉTODO DE CÁLCULO:

6.0 SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN

6.1 SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN

6.2 SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO

6.3 SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN LOS PRÓXIMOS PRESUPUESTOS

OBSERVACIONES:

Estas modificaciones no tienen repercusiones importantes en lo que respecta al cálculo de los MCM y constituyen esencialmente una simplificación administrativa.

0
1
2

3
4

ISSN 0257-9545

COM(90) 73 final

DOCUMENTOS

ES

03

N° de catálogo : CB-CO-90-099-ES-C

ISBN 92-77-57961-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo